Castillos Alcaydes titulo o Canonia o bien sellos o pedazos ceder
tremos o dar traspasar o disponer de Alcaydia o en muerte por
testamento o en otra cualquier manera como bienes y dere
chos propios y la persona en quien se hiziere la dexa
la misma Ciudad o Villa de Priego arriba por sus herederos
y sucesores y sus deudos sin que se le pueda quitar cosa alguna y
con el mismo tiempo y condicion o disposicion que
se hiziere en el dicho Alcaydia y Castillo y la dicha Ciudad
o Villa de Priego se pueda dar a quien se le diere
y que se le pueda quitar y proveer en otra persona
y que no se pueda dar a ninguna
persona despues de Natal tiempo y asi que se pueda
antes dentro del termino dicho y que se pueda
vender o enagenar o hacer
de la Alcaydia o Castillo
y que se pueda dar a alguna persona menor de edad
no siendo administrador en el tiempo tenga facultad
de enviar otro en su lugar mientras que fuere de edad o la Sra
o muger se casare o se viuda y no pueda el Alcaydia
mientras en el año Concejo de la Camara se dara titulo o
carta para ello y que quien tubiere el titulo o tener
y otorgado el dicho oficio o la persona o personas que
quisiere no se pueda
y que se pueda hacer con
las condiciones y prohibiciones que quisiere y
y de dicho oficio o dar licencia y facultad para ello con
que sea sin perjuicio de los legitimos de los otros herederos
Hijos Concejo siempre el menor mide ay alcaydia
titulo el igual heredera constando que tiene
o mayorazgo y que en muriendo la persona o Perso
nas que en quien se hizo se le dieren en el dicho oficio sin dar
poder sin dejar en el dicho Ciudad o Villa